

EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00116-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial enviado por el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en su condición de subgerente de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., obrante al Doc. (051) Exp. Digital, quien se encuentra como endosatario de la entidad ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo estipulado el art. 461 de C.G.C.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior establece el Artículo 461 del Código General del Proceso que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultar para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En este caso, la terminación es solicitada por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 658 del código de comercio, en la facultad que se otorga para presentar el documento a la aceptación o para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Asimismo, se tiene que el endosatario en procuración le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultar que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la solicitud terminación por pago total fue presentada por el endosatario en procuración antes de la diligencia de remate, se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio del embargo de remanentes que se encuentre solicitado.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el título como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiése.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda (pagarés), entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: En el caso de existir títulos judiciales consignados, se ordenará su entrega a la parte demandada.

QUINTO: DESGLÓSENSE las garantías hipotecarias (si las hubiere) en favor del demandante

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., 29 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario